

ACUERDO No. 015-2015

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE ICF.

CONSIDERANDO: Que la **Constitución** de la Republica de Honduras, es su **artículo 340** declara que los recursos naturales de la Nación son de utilidad, y corresponde al Estado reglamentar su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijar las condiciones de su aprovechamiento sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Estado hondureño es signatario de convenios internacionales donde asume compromisos relativos a la conservación de la biodiversidad y a los diferentes elementos o ecosistemas, en especial sobre aquellos que se encuentran en grave riesgo o de especies en eminente peligro de extinción, siendo una obligación del Estado velar por la preservación de aquellas áreas silvestres que por su riqueza biológica, histórica y cultural forman parte del patrimonio de todos los hondureños, siendo además áreas que al conservarse en su estado intacto contribuyen al desarrollo sostenido de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que tanto en la Ley General del Ambiente como en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre existen disposiciones para la protección de los recursos hídricos, especies de flora y fauna silvestre para lo cual se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

CONSIDERANDO: Que la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre aprobada mediante Decreto Legislativo 98-2007, en su artículo 111 concede al Instituto Nacional de Conservación y desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF, las facultades de Manejo y Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del País, este a su vez puede suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales a efecto de delegar responsabilidades del manejo de estas áreas y manda a conservar y resguardar las áreas protegidas y la vida silvestre, así como su potencial genético y los recursos hídricos existentes.

CONSIDERANDO: Que el 01 de Julio del año 1987 mediante el decreto 87-87 Ley de bosques nublados, se declaró como área protegida el Parque Nacional Montaña de Celaque, mismo que forma parte del SINAPH como área prioritaria.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 57-2009 se crea la Ley de Fomento y Protección del Parque Nacional Montaña de Celaque PROCELAQUE, la cual reconoce a la Mancomunidad de Municipios del Parque Nacional Montaña de Celaque, como la Autoridad para la protección Manejo y Promoción del Parque Celaque; y a la vez también en la misma se establecen los límites del Parque reafirmando lo establecido en el decreto 87-87 en relación a la zona núcleo y estableciendo límites para la zona de amortiguamiento.

CONSIDERANDO: Que la autoridad PROCELAQUE es un organismo regulador especializado, independiente funcionalmente en lo técnico, administrativo, presupuestario y de gestión, responsable de vigilar el cumplimiento de las Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Contratos, Medidas y la Normativa legalmente establecida que sea aplicable en las actividades que se desarrollen en el Parque Nacional Montaña Celaque y que garanticen el cumplimiento de la Ley PROCELAQUE.

CONSIDERANDO: Que el Parque Nacional Montaña de Celaque es uno de los bosques nublados más importantes del país, proporciona agua para consumo humano a más de ciento veinte (120)

comunidades en once (11) municipios que están a su alrededor además sirve de recarga hídrica para la cuenca del río Ulúa que drena para el atlántico y el río Lempa que drena al pacífico, proporcionándoles agua para, riego de cultivos, fuente de oxígeno, y que su bosque regula hidrológicamente el Río Ulúa siendo un patrimonio natural de todos los hondureños.

CONSIDERANDO: Que las actividades vinculadas al Sistema Nacional de áreas protegidas están rectoradas por principios en los que destaca El respeto a los derechos de propiedad y **posesión** de la tierra de los grupos étnicos y **aquellos** que se encuentren dentro de los límites de un área protegida cuando estos hubiesen sido adquiridos previo a la declaratoria del área bajo protección.

CONSIDERANDO: Que la Ley Forestal 98-2007 establece como primer principio básico la regularización, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal, por lo cual en cumplimiento de la ley y en el marco del manejo efectivo de áreas protegidas, se realizó el proceso de Regularización de Tierras forestales en la zona núcleo del Parque Nacional Montaña de Celaque, dando como resultado la identificación y delimitación de 13 asentamientos humanos (458 familias), establecidos en la zona antes de la declaratoria del Parque y que se han visto limitadas y excluidas de proyectos que contribuyan a su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la presencia de asentamientos y actividades humanas contraviene con los objetivos establecidos para una zona núcleo y aumenta las amenazas y presiones hacia los valores de conservación y fines de creación del área protegida; y, que estas comunidades se han visto limitadas en su desarrollo por encontrarse dentro de la misma.

CONSIDERANDO: Que para un correcto manejo del área, es necesario redefinir los límites que le corresponden, constando en el expediente administrativo del proceso de redefinición de zonas del Parque Nacional Montaña de Celaque, las respectivas justificaciones y objetivos de dicho proceso, las certificaciones y constancias de anuencia por parte de las municipalidades y comunidades del área objeto de redefinición así como los demás requisitos señalados en el artículo 327 del Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Acuerdo Ejecutivo No. 031-2010).

POR TANTO: En aplicación a los artículos 1, 12, 59, 172, 205 numerales 1, 19, 35 y 37; artículos 294, 298, 300, 301, 328, 329, 330, 340, 341, 354 y 358 de la Constitución de la República; artículo 3 numerales 2, 5 y 16, artículos, 5, 6, 7, 9 11 numerales 6, 7, 15, 21, 24, 25 numeral 2; artículos 2, 64,65,107,108,109,110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 133, 149, 151, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178,179, 187, 188, 189, 190, 191 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 de la Ley General del Ambiente.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Dar a conocer la decisión del Estado de Honduras, representado en este acto por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (**ICF**) de Redefinir los límites del Parque Nacional Montaña de Celaque, con el objetivo de integrar en la zona núcleo áreas de importancia para la conservación que responden a límites naturales, excluyendo de la misma el área en la que se encuentran establecidas 13 comunidades; misma que ha sido delimitada en el proceso de regularización de tierras enmarcado en la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre y que pasa a formar parte de la Zona de Amortiguamiento bajo lineamientos especiales de manejo.

ARTÍCULO 2: Que a partir de la fecha la superficie total del Parque Nacional Montaña de Celaque será de **26,378.42** hectáreas distribuidas en Zona Núcleo y Zona de Amortiguamiento.

ARTÍCULO 3: La zona núcleo tiene como objetivo preservar los ecosistemas existentes, la vocación del suelo, la protección de fuentes de agua y la diversidad de especies vegetales y faunísticas. La misma comprende un área total de **14,521.42** hectáreas y sus límites definidos por *Sistema de coordenadas datum y elipsoide WGS 84 central, proyección UTM zona 16 Norte* son los siguientes:

Punto	Coord X	Coord Y	Punto	Coord X	Coord Y	Punto	Coord X	Coord Y
1	322793.46	1611524.53	48	314126.07	1603015.12	95	311517.01	1612405.38
2	323294.45	1609584.21	49	314112.82	1603086.41	96	311710.02	1612384.85
3	323618.87	1608904.58	50	314189.01	1603167.11	97	311999.46	1611894.50
4	323417.65	1607999.10	51	314177.63	1603267.54	98	312341.49	1611957.27
5	323557.27	1606615.21	52	314142.14	1603329.46	99	312486.14	1612070.70
6	323300.61	1606056.72	53	314240.44	1603415.56	100	312483.89	1612229.50
7	322405.39	1605432.53	54	314242.54	1603484.38	101	312426.60	1612370.47
8	322050.18	1604576.33	55	314233.24	1603571.97	102	312373.22	1612606.60
9	321859.23	1603939.82	56	314254.19	1603672.80	103	312483.38	1612724.69
10	321471.16	1603356.70	57	314334.31	1603752.16	104	312281.21	1612905.36
11	320179.67	1602911.14	58	314429.43	1603858.42	105	312073.44	1613247.21
12	320144.76	1602590.84	59	314418.73	1604000.68	106	311976.94	1613388.89
13	320331.61	1602473.80	60	314470.00	1605447.00	107	311810.63	1613828.28
14	320356.25	1602167.87	61	314590.80	1606045.88	108	311849.64	1614366.23
15	320169.40	1601773.64	62	314601.63	1606385.75	109	312104.59	1615051.43
16	319695.10	1601744.90	63	314178.00	1606702.00	110	312642.19	1615479.09
17	318861.48	1601880.41	64	314402.89	1607086.96	111	313184.25	1615756.28
18	317643.90	1600933.86	65	314779.66	1607211.84	112	313504.40	1615867.83
19	316104.33	1600947.43	66	314825.00	1607465.00	113	314139.01	1615799.40
20	315103.54	1600755.85	67	315545.30	1607594.90	114	315605.03	1616741.84
21	314498.32	1600671.05	68	315703.97	1608726.78	115	316354.47	1616575.53
22	314118.47	1600309.68	69	315702.00	1608784.00	116	317802.01	1616396.89
23	313697.56	1600034.54	70	315290.86	1609186.90	117	318654.11	1616000.62
24	313427.00	1600111.07	71	314904.00	1609566.00	118	319495.94	1615854.84
25	313131.44	1600746.51	72	314607.03	1610278.76	119	320631.39	1615869.21
26	313105.73	1600835.31	73	314435.00	1610430.00	120	322117.94	1615076.65
27	313171.26	1600913.46	74	313817.63	1610471.20	121	322713.39	1614481.21
28	313162.14	1600999.56	75	313735.80	1610406.53	122	322976.20	1614138.32
29	313384.77	1601294.01	76	313123.87	1611051.98	123	323070.65	1613920.67
30	313477.66	1601502.79	77	313002.16	1611386.18	124	323000.84	1613756.41
31	313524.20	1601676.20	78	312595.00	1611335.00	125	322943.35	1613713.29
32	313613.80	1601560.50	79	312158.03	1611266.44	126	322912.55	1613637.32
33	313662.42	1601561.14	80	312042.93	1610728.94	127	322850.95	1613565.46
34	313729.92	1601781.61	81	312060.83	1610336.23	128	322844.79	1613518.24
35	313716.70	1601962.01	82	312370.15	1609968.54	129	322896.40	1613485.80
36	313649.80	1602052.79	83	312613.00	1609746.00	130	322976.20	1613444.32
37	313703.18	1602142.51	84	312282.00	1609374.00	131	322991.00	1613377.49

Handwritten signature

38	313732.08	1602264.44	85	311037.00	1608397.00	132	322941.30	1613290.32
39	313840.28	1602260.21	86	309202.00	1608959.00	133	322831.41	1613257.02
40	313923.76	1602338.09	87	307932.31	1608403.98	134	322723.65	1613136.33
41	314006.01	1602499.67	88	307744.77	1608860.60	135	322961.83	1612764.69
42	314060.72	1602617.20	89	307621.71	1609333.92	136	322924.87	1612590.17
43	314157.76	1602684.88	90	308113.96	1610583.48	137	322822.21	1612380.73
44	314238.76	1602808.14	91	309283.07	1611748.34	138	322768.82	1612181.57
45	314164.47	1602837.94	92	310036.62	1612637.40	139	322852.05	1611855.76
46	314112.67	1602881.98	93	311286.07	1612824.23			
47	314076.93	1602940.91	94	311344.54	1612649.72			

ARTÍCULO 4: En la zona núcleo se permitirá la realización de actividades e instalación de infraestructura para el manejo del área protegida y actividades turísticas, y otras que deberán ser priorizadas en el Plan de Manejo aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre –ICF-.

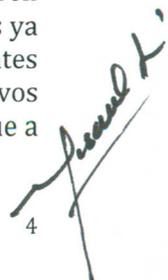
Dentro de esta zona no se permitirá la realización de ninguna actividad agrícola o de caficultura, pastoril, tala de cualquier tipo y propósito, quema, minería, asentamientos humanos, cacería, pesca de cualquier tipo, introducción de especies exóticas, construcción de carreteras, construcción de viviendas, establecimientos comerciales públicos y privados y demás que se establezcan en la normativa de uso del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 5: La zona de amortiguamiento se entenderá como una franja periférica contigua a la zona núcleo, cuyo objetivo es reducir impactos y servir como un área de transición. Se establece como zona de manejo especial y resguardo para reducir los impactos y presiones Antropogénica hacia la zona núcleo, sometida a una serie de regulaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales, procurando el desarrollo de las comunidades, el acceso a beneficios sociales y la sostenibilidad de los recursos naturales bajo un manejo participativo local.

La misma comprende un área total de **11,857.00** hectáreas y sus límites definidos por *Sistema de coordenadas datum y elipsoide WGS 84 Central, proyección UTM zona 16 Norte*, son las siguientes:

Punto	Coord X	Coord Y	Punto	Coord X	Coord Y
1	324605.06	1611608.76	8	306356.00	1607302.76
2	325040.06	1606673.75	9	305614.00	1609556.76
3	323716.05	1604774.74	10	310486.02	1613958.77
4	322988.05	1602819.74	11	315518.03	1617623.78
5	320391.04	1599374.73	12	318788.04	1616481.78
6	308759.01	1597991.73	13	321775.05	1616045.77
7	309585.01	1604981.75	14	323750.06	1614591.77

ARTÍCULO 6: Dentro de la zona de amortiguamiento se podrán impulsar proyectos de desarrollo sostenible que contribuyan a mejorar las condiciones ambientales de la misma y que generen alternativas de desarrollo a las comunidades; a la vez se prohíbe la apertura de nuevos accesos ya sea con maquinaria pesada o manual, solo se permite mantenimiento manual de los ya existentes bajo los procedimientos establecidos en la normativas vigentes, además se prohíbe nuevos asentamientos humanos, reforma agraria, actividades mineras, cambios de uso del suelo (bosque a no bosque) y otras regulaciones que se establezcan en el Plan de Manejo para el Área protegida.



Dentro del Plan de Manejo del área protegida se establecerán las Sub-Zonificaciones y normativas de uso necesarias, de acuerdo a los lineamientos existentes, por lo que el mismo constituirá una herramienta técnica y legal para el manejo del área.

ARTÍCULO 7.- Los terrenos de propiedad privada y ejidal incluidos dentro de los límites anteriormente descritos quedan obligados a someterse a las disposiciones de uso establecidas en el presente y en el plan de manejo del área protegida aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF y en las demás disposiciones reglamentarias y legales que al respecto se generen.

ARTÍCULO 8.- Las instituciones gubernamentales o no gubernamentales (organizaciones) y particulares que pretendan ejecutar proyectos de cualquier naturaleza dentro de esta área protegida, deberán solicitar la opinión favorable del ICF y la Autoridad PROCELAQUE, sobre la viabilidad y/o factibilidad del proyecto y realizar los procedimientos de licenciamiento ambiental u otros, según corresponda.

ARTÍCULO 9: Lo no previsto en el presente Decreto, se regulará por lo establecido en el Plan de Manejo vigente para el área protegida, en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y su reglamento.

Dado en Comayagüela, Municipio del Distrito Central a los doce días del mes de Marzo del año dos mil quince.


DIRECCIÓN EJECUTIVA




SECRETARÍA GENERAL

